



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ACUERDO PLENARIO.

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-084/2019.

ACTORA: MA. ÁNGELES VERA
GARCÍA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN ELECTORAL MUNICIPAL
DE CUAUTLANCINGO, PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIA INSTRUCTORA:
MARIANA PÉREZ ROJAS.

Heroica Puebla de Zaragoza, a diecinueve de febrero de
dos mil diecinueve.

VISTOS el acuerdo de diecisiete de febrero dictado por la
ponente, y el estado procesal de los autos del recurso de
apelación TEEP-A-084/2019 interpuesto por Ma. Ángeles Vera
García, promoviendo por su propio derecho y en calidad de
candidato a Presidente de la Junta Auxiliar de La Trinidad
Sanctorum del Municipio de Cuautlancingo, Puebla, por la
Planilla "218"; en contra de "... la resolución emitida el pasado 03
de febrero por la Comisión Electoral Municipal de Cuautlancingo;

”1

Glosario:

Para efectos de la presente sentencia, se entenderá por:

Ma. Ángeles Vera García	Actor, incoante, impugnante, parte actora, apelante.
Municipio de Cuautlancingo, Puebla	Municipio
Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.	Código local, código de la materia, CIPEEP, ley electoral local, código comicial.
Comisión Electoral Municipal de Cuautlancingo, Puebla	Comisión, Comisión Plebiscitaria, Comisión Responsable
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Constitución, Constitución Federal, Carta Magna
Convocatoria para la renovación de los integrantes de las Juntas Auxiliares, para el periodo 2019-2022 del Municipio de Cuautlancingo, Puebla	Convocatoria
Ley Orgánica Municipal para el Estado de Puebla	Ley Orgánica Municipal. Ley Orgánica.
Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción con sede en Ciudad de México	Sala Regional
Tribunal Electoral del Estado de Puebla	Tribunal Local, Tribunal Electoral, Organismo Jurisdiccional, Tribunal

Los hechos narrados corresponden al año dos mil diecinueve, salvo mención expresa al respecto.

I. Antecedentes²:

²Los presentes antecedentes corresponden a los hechos narrados por la parte actora, así como de las constancias que obran en el expediente en estudio.



a) Emisión de la Convocatoria. El treinta de noviembre de dos mil dieciocho, el Ayuntamiento de Cuautlancingo emitió la *Convocatoria* para la renovación de los miembros de las Juntas Auxiliares, para el periodo dos mil diecinueve dos mil veintidós.

b) Publicación de la Convocatoria. El tres de diciembre se publicó la *Convocatoria* en los estrados de la Presidencia Municipal de Cuautlancingo, Puebla.

c) Registro de la Planilla. El veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho, la *Comisión*, emitió la Constancia de Aceptación de Registro de la Planilla "Sanctorum 218" de la comunidad de la Trinidad Sanctorum, del Municipio de Cuautlancingo, Puebla.

No pasa desapercibido que el nombre que aparece en el dictamen de aceptación de registro de planilla no es el misma que señaló la *actora* en su escrito de apelación ni el que se desprende del "Aviso de protección de datos personales de la solicitud del registro de candidaturas a presidente y miembros propietarios y suplentes de las juntas auxiliares del municipio de Cuautlancingo, Puebla; para el periodo dos mil diecinueve-dos mil veintidós (sic)"³, sin embargo del dictamen señalado se advierte que el apelante sí forma parte de la planilla registrada; por lo que se infiere que hubo un error de la *autoridad responsable* al anotar el nombre de la planilla, lo cual de ningún modo afecta el interés del recurrente para promover los medios de impugnación a los que haya lugar.

³ Visible a fojas 0000026 del expediente.

d) Acuerdo de aplazamiento de elecciones plebiscitarias.

En Sesión Extraordinaria de la *Comisión*, celebrada el veinticinco de enero, la *Comisión*, los representantes y candidatos de las planillas registradas en las Juntas Auxiliares que conforman el *Municipio*, acordaron aplazar la elección para el tres de febrero.

e) Informe de aplazamiento de elecciones plebiscitarias.

El veintiséis de enero, en Sesión Extraordinaria de Cabildo, la *Comisión* informó al Cabildo del aplazamiento y éste, confirmó el mismo para el día tres de febrero.

f) Jornada Plebiscitaria y resultados preliminares. El tres de febrero, se celebró la jornada plebiscitaria para renovar a las autoridades que integran las Juntas Auxiliares en el *Municipio*, emitiéndose el Acta de resultados preliminares en esa misma fecha.

g) Cómputo final. El cinco de febrero, la *Comisión* realizó el escrutinio y cómputo de la elección de las tres Juntas Auxiliares de ese municipio.

II. Interposición de Juicio de la Ciudadanía ante Sala Regional:

a) Presentación. Inconforme con los resultados del tres de febrero, la parte actora presentó el seis siguiente, escrito de demanda de Juicio de la Ciudadanía ante la *Comisión*.

b) Recepción del medio de impugnación. El nueve siguiente, se tuvo por recibido el medio de impugnación



que nos ocupa, registrándolo con la clave SCM-JDC-28/2019.

c) Reencauzamiento. Mediante acuerdo plenario de doce de febrero, la Sala Regional Ciudad de México, determinó reencauzar el presente medio de impugnación a este Tribunal Electoral Local.

III. Trámite ante este *Tribunal Electoral*:

a) Recepción del medio de impugnación. El trece siguiente a las once horas con cinco minutos, se recibió en la Secretaría General de Acuerdos, oficio identificado con la clave SCM-SGA-OA-139/2019, a través del cual se notificó el Acuerdo Plenario señalado en el inciso inmediato anterior.

b) Reencauzamiento de la vía. Mediante acuerdo plenario de la misma fecha, la y los Magistrados de este *Tribunal*, ordenaron el reencauzamiento de la vía del medio de impugnación presentado, a recurso de apelación, ordenando la integración del expediente respectivo; registrándolo en el libro de gobierno con la clave TEEP-A-084/2019 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez.

c) Acuerdo de Turno. El catorce siguiente, se tuvo por turnado el expediente al rubro; se ordenó su radicación y se reservó acordar sobre la admisión y cierre de instrucción del mismo.

d) Solicitud de Sesión. Mediante acuerdo de diecisiete de febrero, la Magistrada Ponente, solicitó al Magistrado

Presidente poner a consideración del Pleno de este *Tribunal* el contenido del expediente, en el entendido de que en la base VIGÉSIMO OCTAVA de la *convocatoria*, existe un medio de impugnación; lo anterior para que acordaran lo que en derecho procediera; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia y actuación colegiada. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 338, fracción III, 339, fracción XIII, 340, fracción I y 341 del *Código Local*, así como por los artículos 4, 5, 7, fracción II, 11, fracción IV y 14, fracción XIX, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla y jurisprudencia 11/99, de la Sala Superior, bajo el rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**”⁴, este organismo jurisdiccional es competente para conocer el presente recurso innominado, a efecto de establecer su procedencia y la vía en que se debe resolver el mismo.

Lo anterior es así toda vez que la materia del presente acuerdo plenario, es determinar si el medio impugnativo promovido por el *actor*, debe ser del conocimiento de esta *autoridad jurisdiccional* o de la autoridad que tiene la competencia de origen para resolverlo.

⁴ Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Por ello, ésta es una cuestión que, al no tratarse de mero trámite, es propia de la actuación colegiada de este *Tribunal Electoral*, en aras de privilegiar el mejor derecho al acceso a la justicia del *incoante*, lo cual implica también, el desahogo de la cadena impugnativa establecida para tal efecto.

SEGUNDO. Medio de impugnación procedente. Como ya fue asentado en el capítulo de antecedentes, el hoy *apelante* promovió Juicio de la Ciudadanía, reencauzado a apelación, en contra de la resolución dictada el tres de febrero, por la *Comisión*.

Para tal efecto, es importante precisar que la *Convocatoria* establece en su base VIGÉSIMA OCTAVA⁵ lo siguiente:

"VIGESIMA OCTAVA.- Si hubiere inconformidades por el desarrollo del proceso electoral, éstas se presentarán ante la Comisión de acuerdo con las reglas siguientes:

1.- El escrito de inconformidad deberá ser presentado ante la Comisión dentro de las 24 horas posteriores al término de la jornada electoral, esto es a partir de las 18:00 horas del día veintiocho de enero de dos mil diecinueve..."

Por tanto, atendiendo a lo estipulado en la *Convocatoria* y al no haber constancia de que se haya agotado la cadena impugnativa en el asunto planteado por el *incoante*, lo procedente reencauzar el presente medio de impugnación a la *Comisión* a efecto de que emita la resolución que en derecho corresponda.

En ese sentido, como se ha señalado, lo procedente es remitir a la *Comisión* el presente asunto para que sea quien lo conozca y resuelva en **plenitud de jurisdicción** conforme a la *Convocatoria*.

⁵ Visible en la foja 0000039 del expediente en estudio.

Lo anterior, sin que el presente acuerdo prejuzgue sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos, puesto que ello le corresponde a la Autoridad de Origen al conocer sobre la controversia que ahora se estudia. Ello con sustento en la jurisprudencia 9/2012 de rubro: **“REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.”**⁶

No pasa desapercibido para esta *autoridad jurisdiccional* que la *convocatoria* en estudio contiene un plazo para la resolución de la inconformidad (diez días), sin embargo, a efecto de dotar de certeza jurídica al actor, resulta importante que la impugnación se resuelva con la oportunidad debida, esto con el fin de evitar que se cause una posible afectación en sus derechos por no resolver de manera pronta y expedita acorde a lo previsto por el artículo 17 de la *Constitución Federal*.

Por ello, en aras de proteger los principios constitucionales señalados en el párrafo anterior, se ordena a la *Comisión*, para que, en un término de **tres días** contados a partir de la notificación del presente acuerdo, emita la resolución que en derecho corresponda, remitiendo a este *Tribunal* las constancias que así lo acrediten en el plazo de **un día** siguiente a que ello ocurra.

Lo anterior con el apercibimiento que de no hacerlo, se le impondrá una de las sanciones establecidas en los artículos 5, 399 y 400 Código Local.

⁶ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Finalmente, para cumplir lo ordenado por este *Tribunal electoral*, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este *Organismo Jurisdiccional*, para que remita de forma inmediata a la *Comisión*, el escrito y anexos que motivaron la integración de este juicio, previa copia certificada que de los mismos se integren al expediente y demás trámites correspondientes.

Una vez cumplido lo anterior, archívese el asunto como concluido.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Tribunal:

ACUERDA:

PRIMERO. No ha lugar a conocer del presente medio de impugnación.

SEGUNDO. SE REENCAUZA el presente medio de impugnación a la *Comisión*, para que, en un término de **tres días** contados a partir de la notificación del presente acuerdo, emita la resolución que en derecho corresponda, remitiendo a este *Tribunal* las constancias que así lo acrediten en el plazo de **un día** siguiente a que ello ocurra.

TERCERO. Para tal efecto, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este *Organismo Jurisdiccional*, para que remita de forma inmediata a la *Comisión*, el escrito y anexos que motivaron la integración de este juicio, previa copia certificada que de los mismos se integren al expediente y demás trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR; POR OFICIO A LA COMISIÓN ELECTORAL MUNICIPAL DE CUAUTLANCINGO, PUEBLA; Y POR ESTRADOS.

ASIMISMO, INFÓRMASE A LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, PERTENECIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO TERCERO DEL ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO DE DOCE DE FEBRERO, DICTADO DENTRO DEL EXPEDIENTE SCM-JDC-28/2019.

Así lo acordaron y firmaron en esta fecha, por mayoría de votos y en sesión privada la Magistrada y los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JESÚS GERARDO SARAVIA RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADA

RICARDO ADRIÁN

NORMA ANGÉLICA

RODRÍGUEZ PERDOMO

SANDOVAL SÁNCHEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY



VOTO PARTICULAR DEL MAGISTRADO JESÚS GERARDO SARAVIA RIVERA, POR MEDIO DEL CUAL SE APARTA DEL CRITERIO DE LA MAYORÍA QUE INTEGRA EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA, RESPECTO DEL ACUERDO PLENARIO RECAÍDO EN EL EXPEDIENTE TEEP-A-084/2019, RESUELTO EN LA SESIÓN PRIVADA DE FECHA DIECINUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE.

En el asunto que nos ocupa, respetuosamente me permito apartarme del criterio de la mayoría de este Pleno, en consecuencia, mi voto es en contra, en función de las siguientes consideraciones:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nos constriñe a realizar nuestra actividad de juzgadores, partiendo de los mandatos establecidos en los artículos 1º, 14º, 16º, 17º y por supuesto 133º; por lo que, en un primer momento me referiré al artículo primero y su vinculación con el catálogo de derechos contenidos en los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y, en un segundo momento, a la relación del Estado, la actividad jurisdiccional y el debido proceso contenido en el artículo 8 del Pacto de San José.

Así, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos aprobó, el 5 de diciembre de 2013, el texto "**GARANTÍAS PARA LA INDEPENDENCIA DE LAS Y LOS OPERADORES DE JUSTICIA**", del cual se desprenden los siguientes conceptos:

"(...) El rol de las y los operadores de justicia en la garantía de acceso a la justicia
14. La Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre (en adelante, "Declaración Americana") afirman el derecho de cualquier persona a acceder a un recurso judicial sencillo y eficaz ante denuncias de violaciones a sus derechos, así como la obligación de los Estados de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar y reparar estos hechos. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, "Corte" o

“Corte Interamericana”) ha explicitado que toda persona que ha sufrido una violación a sus derechos humanos “tiene derecho a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y el establecimiento de las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención. 15. La Comisión ha utilizado la noción de operador de justicia para referirse a las y los funcionarios del Estado que intervienen en los sistemas de justicia y desempeñan funciones esenciales para el respeto y garantía de los derechos de protección y debido proceso. Desde tal perspectiva, a los efectos de este informe la CIDH consideró incluir tanto jueces y juezas, que de manera primordial les compete la función jurisdiccional, como a los fiscales, y las defensoras y defensores públicos que, desde sus respectivos roles, están vinculados a los procesos en los cuales el Estado realiza funciones dirigidas a garantizar el acceso a la justicia.

16. La Comisión reitera que las juezas y los jueces son los principales actores para lograr la protección judicial de los derechos humanos en un Estado democrático, así como del debido proceso que debe observarse cuando el Estado puede establecer una sanción. Las juezas y los jueces fungen en un sistema democrático como contralores de la convencionalidad, constitucionalidad y legalidad de los actos de otros poderes del Estado y funcionarios del Estado en general, así como impartidores de justicia en relación con las controversias generadas por actos de particulares que puedan afectar los derechos de las personas.”

En la Constitución Federal nos encontramos con el artículo 17 en el cual se albergan los siguientes mandatos:

“Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.”

Lo anterior, en concordancia con lo expresado por Luigi Ferrajoli, en su obra “La ley del más débil”, en la que sustenta la forma de cómo hacer objetiva la esfera de atribuciones que recaen en la figura del juzgador y su perspectiva hacia el derecho contemporáneo, que se aleja de las formas de producción sobre las normas instrumentales en relación a la producción de las leyes y demás figuras normativas, vinculándolos a los principios



y a los valores inscritos en sus constituciones, mediante técnicas de garantía, cuya elaboración es tarea y responsabilidad de la cultura jurídica, lo que conlleva una alteración o en sus casos una posible separación del modelo positivista clásico:

- a) En el plano de la teoría del derecho, donde esta doble artificialidad supone una revisión de la teoría de la validez, basada en la disociación entre validez y vigencia, y en una nueva relación entre forma y sustancia de las decisiones;
- b) En el plano de la teoría política, donde comporta una revisión de la concepción puramente procedimental de la democracia y el reconocimiento también de una dimensión sustancial;
- c) En el plano de la teoría de la interpretación y de la aplicación de la ley, al que incorpora una redefinición del papel del juez y una revisión de las formas y las condiciones de su sujeción a la ley;
- e) Por último, en el plano de la metateoría del derecho, y, por tanto, del papel de la ciencia jurídica, que resulta investida de una función no solamente descriptiva, sino crítica y proyectiva en relación con su objeto.

El mismo tratadista señala que la concepción de la validez de las normas en el Estado constitucional de derecho y, al mismo tiempo, de la relación entre la democracia política (o «formal») y democracia sustancial, se refleja además en un reforzamiento del papel de la jurisdicción en una nueva y más fuerte legitimación democrática del poder judicial y de su independencia. Esta es la tercera implicación del modelo

garantista: los desniveles entre normas, que están en la base de la existencia de normas inválidas, y por otra parte, la incorporación de los derechos fundamentales en el nivel constitucional, cambian la relación entre el juez y la ley, asignándole a la jurisdicción una función de garantía del ciudadano, frente a las violaciones de cualquier nivel de la legalidad por parte de los poderes públicos.

De modo que los principios de seguridad y certeza jurídica, nacen de las normas constitucionales, base del sistema democrático, como se desprende del mandato contenido en el artículo 16, primer párrafo, de la Carta Magna que a la letra dice:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

Contenido que se ve reforzado con las tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se citan a continuación:

GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES. La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad o sencillez, no requieren de que la ley pormenore un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo. Lo anterior corrobora que es innecesario que en todos los supuestos de la ley se deba detallar minuciosamente el procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad.⁷

⁷ 174094. 2a./J. 144/2006. Segunda Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Octubre de 2006, Pág. 351.



SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO. De las jurisprudencias 1a./J. 74/2005 y 2a./J. 144/2006, de la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXII, agosto de 2005, página 107, de rubro: "PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA." y XXIV, octubre de 2006, página 351, de rubro: "GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.", respectivamente, se advierte una definición clara del contenido del derecho humano a la seguridad jurídica, imbríto en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse. En este contexto, de conformidad con el precepto citado, el primer requisito que deben cumplir los actos de molestia es el de constar por escrito, que tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que provienen de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado. A su vez, el elemento relativo a que el acto provenga de autoridad competente, es reflejo de la adopción en el orden nacional de otra garantía primigenia del derecho a la seguridad, denominada principio de legalidad, conforme al cual, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo cual expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que la ley es la manifestación de la voluntad general soberana y, finalmente, en cuanto a fundar y motivar, la referida Segunda Sala del Alto Tribunal definió, desde la Séptima Época, según consta en su tesis 260, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Primera Parte, página 175, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.", que por lo primero se entiende que ha de expresarse con exactitud en el acto de molestia el precepto legal aplicable al caso y, por motivar, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo cual tiene como propósito primordial, confirmar que al conocer el destinatario del acto el marco normativo en que el acto de molestia surge y las razones de hecho consideradas para emitirlo, pueda ejercer una defensa adecuada ante el mismo. Ahora bien, ante esa configuración del primer párrafo del artículo 16 constitucional, no cabe asumir una postura dogmatizante, en la que se entienda que por el solo hecho de establecerse dichas condiciones, automáticamente todas las

autoridades emiten actos de molestia debidamente fundados y motivados, pues la práctica confirma que los referidos requisitos son con frecuencia inobservados, lo que sin embargo no demerita el hecho de que la Constitución establezca esa serie de condiciones para los actos de molestia, sino por el contrario, conduce a reconocer un panorama de mayor alcance y eficacia de la disposición en análisis, pues en la medida en que las garantías instrumentales de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación mencionadas, se encuentran contenidas en un texto con fuerza vinculante respecto del resto del ordenamiento jurídico, se hace posible que los gobernados tengan legitimación para aducir la infracción al derecho a la seguridad jurídica para asegurar su respeto, únicamente con invocar su inobservancia; igualmente se da cabida al principio de interdicción de la arbitrariedad y, por último, se justifica la existencia de la jurisdicción de control, como entidad imparcial a la que corresponde dirimir cuándo los referidos requisitos han sido incumplidos, y sancionar esa actuación arbitraria mediante su anulación en los procedimientos de mera legalidad y, por lo que atañe al juicio de amparo, a través de la restauración del derecho a la seguridad jurídica vulnerado.⁸

Del análisis anterior, se desprende que la certeza en la materia, se establece el artículo 8 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla:

“Artículo 8.

En el ejercicio de la función estatal para organizar las elecciones, serán principios rectores, la legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia y máxima publicidad, debiéndose entender por:

(...)

IV.- Certeza.- Realizar la función electoral con estricto apego a los hechos y las normas, a fin de que sean fidedignos, confiables y verificables; (...).”

En este sentido, queda claro que la certeza y la seguridad jurídica son la parte medular dentro del principio de legalidad, que a su vez debe sumarse a la perspectiva del acceso a la justicia, por que es parte de mandato constitucional del ya invocado artículo 17, segundo párrafo, que obliga a la autoridad a administrar justicia, que sumado a los mandatos establecidos

⁸ 2005777. IV 2o.A.50 K (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Pág. 2241.



en el 14 de la carta magna, bajo la acepción y reconocimiento de máximas del derecho, así como, el reconocimiento de los derechos humanos, es válido afirmar que la administración de justicia no esta sujeta a la petición expresa únicamente, se deben analizar los hechos que son parte de la premisa menor, además de escudriñar, exhaustivamente, todas las partes integrantes de la demanda y demás constancias del expediente, que se hacen valer y/o que se adviertan, ante los operadores de justicia en la materia electoral.

Lo anterior queda claro sobre lo señalado en la jurisprudencia 2/98 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. - Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada⁹.

Ahora bien, el derecho de votar y ser votado, esta garantizado en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se encuentra dentro del catálogo que establece la Convención Interamericana de Derechos Humanos, en su artículo 23, numeral 1, inciso b), que señala:

⁹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

“b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y”

Por su parte el artículo 1º, tercer párrafo, de la Carta Magna señala:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

Por lo tanto, bajo el mandato de la constitución, el derecho de votar y ser votado, debe ser protegido y garantizar su pleno ejercicio a través de las propias autoridades, incluidas las jurisdiccionales, mismas que deberán resolver los asuntos que se sometan a su conocimiento, con los elementos objetivos que se contengan en los expedientes en los que se actúa.

Bajo ese orden de ideas, en el proyecto que se cuestiona, se propone reencauzar el presente medio de impugnación a la Comisión Electoral Municipal de Cuautlancingo, para que en un término de cuarenta y ocho horas emita la resolución a los agravios que en el presente expediente se han vertido por la parte actora, en función a que la convocatoria emitida por el cabildo del ayuntamiento, se contempla un recurso para tal efecto, lo que, en el caso concreto, no resulta un ejercicio de protección de derechos político-electorales de forma adecuada, en función de lo siguiente:

De acuerdo a constancias que obran en autos, se tiene plena certeza que la autoridad responsable validó un acuerdo de voluntades, entre particulares, a fin de modificar la fecha de la



jornada electiva, la cual se desarrolló el día tres de febrero y no el veintisiete de enero de la presente anualidad, violentando lo establecido por el artículo 226 de la Ley Orgánica Municipal, con lo que la responsable, excedió su atribuciones legales, derivadas de la Convocatoria emitida por el Ayuntamiento de Cuautlancingo para la renovación de las autoridades de las Juntas Auxiliares de ese municipio para el periodo 2029-2022 y afectó de forma grave el derecho de votar en su forma activa.

En efecto, el diverso 226 de la Ley Orgánica Municipal, determina:

"Artículo 226. Las Juntas Auxiliares serán elegidas el cuarto domingo del año que corresponda; durarán en el desempeño de su cometido tres años y tomarán posesión el segundo domingo del mes de febrero del mismo año, salvo los casos de que habla el artículo 228 de esta Ley, y los de desaparición total de la Junta, para los cuales habrá plebiscitos extraordinarios. Los miembros de las Juntas Auxiliares otorgarán la protesta de Ley ante el Presidente Municipal respectivo o su representante"

En un primer momento, debe precisarse que el numeral en cuestión contiene tres supuestos normativos que revisten cada uno de ellos naturaleza contingente, de tal forma que, al actualizarse el primero de ellos, se actualiza sucesivamente el resto, para generarse así los efectos jurídicos que en los mismos se contemplan.

En un segundo momento, la misma disposición contiene a su vez, dos supuestos de exclusión, que se traducen en casos de excepción a la regla contenida en los tres primeros.

Las hipótesis normativas contingentes son:

I) Que la elección de las juntas auxiliares debe realizarse el cuarto domingo de enero del año que corresponda;

II) Que durarán en el desempeño de su cometido tres años;

III) Que tomarán posesión de su encargo el segundo domingo de febrero del mismo año.

Las hipótesis excluyentes o de excepción son:

IV) Los casos de que habla el artículo 228 de la misma ley orgánica municipal y;

V) Los de desaparición total de la Junta.

Para mayor ilustración, a continuación, se transcribe el contenido del artículo 228:

“Artículo 228. Cuando un pueblo no esté conforme con la elección de la Junta Auxiliar, será removida, si así lo solicitaren las tres cuartas partes de sus ciudadanos vecinos inscritos en el padrón electoral. Para tal efecto, la solicitud será elevada al Congreso del Estado por los conductos legales, y éste, previos los informes sobre los motivos y autenticidad de la queja, exhortará al Ayuntamiento correspondiente para que convoque a los vecinos del pueblo a un plebiscito para que elijan nueva Junta, la cual concluirá el periodo correspondiente, sin poder prolongarse su ejercicio por un término mayor.”

En la especie, es claro que la no realización de la jornada plebiscitaria en la fecha que mandata la ley, incide y afecta el principio de certeza de toda la ciudadanía que, en ejercicio de su derecho de votar, no puedo hacerlo así, simplemente porque la autoridad responsable, decidió validar un acuerdo de voluntades entre particulares, faltando a su deber primordial que es el de velar por la preservación del ejercicio pleno de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Amen de lo anterior, ese sólo hecho, actualiza, la nulidad de la elección y en consecuencia, desde la óptica del suscrito, la



ponente debió entrar al estudio de fondo, advirtiendo tal situación y no reencauzarlo como se propone en el proyecto.

Además, que este agravio si es parte integral del escrito inicial de demanda, cuando la parte actora manifiesta, en su parte conducente, que tal situación lesiona sus derechos, como se advierte del Capítulo de Hechos, en su apartado V, en el cual se advierte:

“Ante la inconformidad de diversos aspirantes al cargo de presidente auxiliar de la comunidad de la Trinidad’ Sanctorum, por la situación referida en el párrafo precedente, la Comisión Electoral decidió llevar a cabo, los comicios correspondiente con fecha 03 de febrero de los presente, lo anterior en contravención de lo que al efecto establece el Art. 226 de la Ley Orgánica Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, que al efecto establece, que las referidas autoridades “serán elegidas el ultimo domingo del mes de Enero del año que corresponda”

Es decir, si existe el agravio, el mover la fecha si resulta determinante para quienes emiten su voto, y esta violación a la Ley Orgánica Municipal fue por la propia autoridad responsable, por lo que estaría resolviendo sobre su propia determinación, lo que rompe el principio de tercero resolutor, que establece la imparcialidad desde el artículo 17 constitucional al consagrar en su parte conducente:

“Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.”

Lo anterior en armonía con el contenido en el artículo 8 Pacto de San José, que señala:

“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”

Así, considero que el proyecto debió entrar al estudio de fondo, al advertir desde el análisis de la demanda una evidente causa de nulidad de la elección y no reencauzarlo como se propone en el proyecto.

MAGISTRADO PRESIDENTE



JESÚS GERARDO SARAVIA RIVERA